



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 224 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 AGO 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 935647 de fecha 27 de junio de 2018 en Treinta y Siete (037) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **doña Olimpia Olinda CHAVEZ DE GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00810-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de abril de 2018, y Opinión Legal N°. 058-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve, Declarar Improcedente, la solicitud de ampliación de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación (BONESP), interpuesto por la docente cesante **doña Olimpia Olinda CHÁVEZ DE GARCÍA**, pensionista del Decreto Ley N°. 20530, la apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00810-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de abril de 2018, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando la ampliación de la BONESP, a partir del 01 de enero de 2015 a la fecha, conforme indica la Ley del profesorado N°. 24029, su modificatoria Ley N°. 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N°. 019-90-ED;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la



contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, debe advertirse que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02123-2015-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de julio de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve irregular e indebidamente, reconocer Vía Crédito Interno (Devengados) el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración y/o Pensión Total Integra de conformidad al Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212 y el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor de la administrada doña **Olimpia Olinda CHÁVEZ DE GARCÍA**, en su condición de docente cesante a partir del 21 de mayo de 1990 al 31 de diciembre de 2014; cuando legalmente no le correspondía percibir dicha Bonificación, teniendo en consideración que la administrada apelante cesó el 01 de abril de 1987, de conformidad a la Resolución Directoral Departamental N°. 0427 de fecha 16 de abril de 1987, antes de la vigencia de la Ley N°. 24029 modificada por la Ley N°. 25212, por lo que dicho reconocimiento ilegal contraviene el Art. 48° de la mencionada norma legal, que refiere claramente que la retribución de la BONESP se otorgará a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la fecha de su cese;

Que, cabe destacar, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02123-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de julio de 2015, respecto al reconocimiento vía crédito interno (devengados) del pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N°. 249-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 16 de diciembre de 2013, y en su Artículo Tercero dispone a la DREA, el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 30% de sus remuneraciones totales o integras; asimismo, se efectúe el cálculo de los devengados según corresponda, en aplicación del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° de su Reglamento. Es de advertir, que en el acto resolutivo referido no indica la vigencia del reconocimiento, sino debió otorgarse a mérito de los precedentes vinculantes resueltos al respecto como las CASACIONES (001768-2011-LA LIBERTAD, 06359-2012-AYACUCHO y 4018-2012-AYACUCHO) que precisan: La percepción o el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (BONESP) tienen como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al



dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad. Asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N°. 004871-2013-PC/TC-JUNIN, del 20-10-2015 precisa: (...) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...). Por lo tanto en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, no existiendo amparo legal a la pretensión de la recurrente;

Que, con relación al pago de BONESP que la administrada viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneraciones mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación N° 06359-2012-AYACUCHO, ha precisado "(..) Sin embargo estando a que la demandante viene percibiendo la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde la fecha de su cese, hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo...";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **Olimpia Olinda CHAVEZ de GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00810-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de abril de 2018, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación, inicie el Procedimiento para Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N°. 02123-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de julio de 2015, de conformidad al Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, por estar incurso dentro de las causales de la nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N°. 27444.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copia de los actuados a la Oficina de Control de Control Institucional de la DREA, a efectos de que efectúen las acciones respectivas y determinen responsabilidades que corresponda, contra los funcionarios o servidores que resultaren responsables de la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02123-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de julio de 2015, acto administrativo de reconocimiento indebido de BONESP, en el marco del artículo 48° de la Ley del Profesorado N°.



24029, modificado por la Ley N°. 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor del personal docente cesado con posterioridad a la fecha de cese. Bajo responsabilidad del Titular.

ARTICULO CUARTO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

